



**Expediente No. 2021-095**

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BARRANQUILLA. 18 de mayo de 2021**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral VENI MARY LOPEZ SIMANCA contra COLFONDOS S.A. y SEGUROS BOLIVAR S.A., la cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, el día 25 de marzo de 2021 e informándole al Juzgado la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; queda radicada con el número 08-001-31-05-006-2021-00095-00 y consta de 164 folios. Actúa como apoderado de la parte actora Dr. VICENTE HERIBERTO ESCOBAR CERVANTES. Sírvase Proveer.

  
**WENDY OROZCO-MANOTAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
BARRANQUILLA, 18 DE MAYO DE 2021.**

Verificado el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, se observa que la demanda no reúne los requisitos señalados en el Artículo 25 del CPT y SS y en el Decreto transitorio 806 del 2020 razón por la que se ordenará la subsanación de la misma.

En consecuencia, se requiere a la parte actora a fin de que modifique y aclare las falencias relacionadas con los hechos y el poder, que se le señalarán más adelante, para que las subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles.

HECHOS: En el acápite de hechos de la demanda deberá escindir el hecho denominado sexto, toda vez que contienen varias situaciones fácticas, por lo que debe clasificarlo y enumerarlo cada uno en un hecho diferente.

Deberá prescindir del hecho denominado como vigésimo, décimo noveno, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, por hacer parte de apreciaciones del apoderado demandante, interpretaciones que hace el apoderado de jurisprudencias, solicitud de pruebas y la calidad en que actúa el apoderado de la parte demandante, respectivamente; al respecto se le recuerda al memorialista, que los hechos se deben circunscribir únicamente a situaciones fácticas respecto de la parte demandante con el objeto de debate.

EL PODER: Se requiere a la parte actora a través de su apoderado judicial, para que subsane la demanda anexando el poder concedido por la señora VENI MARY LOPEZ SIMANCA al profesional del derecho Doctor VICENTE HERIBERTO ESCOBAR CERVANTES; toda vez que, al revisar la demanda y sus anexos, se echa de menos referido poder, requisito este de admisión, previsto en el artículo 26 de la norma procedimental.



Se le advierte, que el poder que se anexe, debe ceñirse a los requisitos señalados en el CPT y SS y en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda ordinaria laboral presentada VENI MARY LOPEZ SIMANCA contra COLFONDOS S.A. y SEGUROS BOLIVAR S.A., por no reunir los requisitos de Ley.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que subsane las deficiencias señaladas en la parte motiva, dentro del término de 5 días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

  
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
HOY, 19 de mayo de 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR  
ESTADO No. 17

N